

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Es de absoluta necesidad para la más rápida y mejor reorganización de la vida civil y administrativa de los pueblos de esta provincia, el conocimiento por mi Autoridad de la constitución de los Ayuntamientos de la misma, a cuyo fin deberán remitirse a este Gobierno Civil, por los respectivos señores Alcaldes, con la mayor urgencia posible y bajo su responsabilidad, nota comprensiva de las personas que forman las citadas Corporaciones, expresando la distribución de cargos y fecha de la toma de posesión en cada uno de ellos.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—P. D., El Secretario del Gobierno, *Joaquín del Moral*.
(Núm. 43) (G.—62)

Relación de los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936 que serán canjeados:

De 25 pesetas: Hasta el número 7.780.000, de la serie A, emisión de 15 de agosto de 1928.

De 50 pesetas: Hasta el número 8.640.000, de la serie A, emisión de 15 de agosto de 1928.

De 100 pesetas: Hasta el número 2.000.000, de la serie D, emisión de 1.º de julio de 1925.

De 500 pesetas: Hasta el número 1.602.000, sin serie, emisión de 24 de julio de 1927.

De 1.000 pesetas: Hasta el número 3.646.000, sin serie, emisión de 1.º de julio de 1925.

(Núm. 44) (G.—63)

Instrucciones para el canje de billetes.—Las monedas de plata han de cambiarse en el plazo de un mes.

El Banco de España nos envía las siguientes notas:

«A partir del 4 del corriente, queda abierta en esta Sucursal y en los Bancos y Cajas de Ahorro de esta demarcación el canje de billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936, cuyas emisiones, series y números se hallan de manifiesto en dicha Oficina y Centros oficiales. Estos billetes deberán ir facturados en los impresos que facilitará el Banco, y cuyo texto deberá ser leído detenidamente por los presentadores; previniéndose que la falsedad en los datos estampados es severamente castigada.

Los billetes de 1.000 pesetas de la emisión de 1.º de julio de 1925 deberán ser presentados en facturas aparte que contengan exclusivamente esta clase de billetes, y precisamente por la ventanilla señalada.

Los billetes de 100 pesetas de la emisión 1.º de julio de 1925, con las letras en la numeración B y D, no serán admitidos de momento, y no podrán presentarse, por tanto, hasta que oportunamente se anuncie.

El período de canje durará treinta días, o sea hasta el día 10 de mayo de 1939.

Los referidos billetes, objeto de canje, tendrán curso legal durante todo el período citado, a excepción de los últimos cinco días, en los cuales no podrán ser utilizados más que para su presentación a dicho canje.

Los Bancos privados y Cajas de Ahorro no podrán admitir billetes no canjeados en sus operaciones, salvo que previamente hubiesen sido autorizados por el Banco de España para la mera recepción de las solicitudes acompañadas de los correspondientes billetes.

En las facturas superiores a 2.000 pesetas correspondientes a Municipios donde existan establecimientos de crédito, se sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que excedan de dichas 2.000 pesetas, por abonos en cuenta corriente de libre disposición en cualquier Banco que el interesado designe.

Todos los Ayuntamientos de esta zona podrán proveerse de facturas

impresas cuando no las hubiesen recibido a su tiempo.

Estas facturas, en las que constarán las emisiones, series y números de los billetes que se presentan al canje, deberán ser informadas por la autoridad local sobre la veracidad de la declaración, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» y la firma de la autoridad del pueblo.

Los vecinos de los pueblos de esta demarcación presentarán las facturas con los billetes en sus respectivos Ayuntamientos, los que cuidarán del envío, para su consiguiente canje, de todas las facturas y billetes presentados ante ellos a dicha Oficina de su demarcación.

Se advierte que los billetes taladrados, tanto que sean de los emitidos en Burgos, como de los emitidos en Madrid, no tienen valor alguno, y si se encuentran algunos en poder del público es debido a que los rojos, en su huida, robaban de los depósitos de las sucursales hasta esos billetes inservibles. Por tanto, cuando se tenga noticia de que alguna persona trata de cambiarlos o hacerlos circular, debe ser denunciada a la Policía.

El Banco de España suspenderá el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso. La devolución sobre esta suspensión se efectuará en los treinta días siguientes al término del período normal de canje, y contra las resoluciones denegatorias podrán recurrir los interesados ante el Tribunal de canje ordinario de la capital de la provincia.

Excepcionalmente, durante los dos primeros días de canje sólo serán cambiadas 100 pesetas por persona mayor de edad.

En virtud de lo dispuesto en Ley de 20 de enero del corriente año, los tenedores de moneda de plata vienen obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España, en el plazo de treinta días hábiles.

El cambio podrá realizarse en cualquier establecimiento de crédito de nacionalidad española, sea Banco o Caja de Ahorro. En las plazas donde

no existieren establecimientos de crédito, los Ayuntamientos realizarán las operaciones de cambio por cuenta de los vecinos, en el Banco o Caja de Ahorro más próximo a la localidad respectiva.

Los establecimientos de crédito que hayan realizado cambios de plata por billetes, vendrán obligados, a su vez, a cambiar en las Sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida. Los Directores de los Bancos y Cajas de Ahorro serán personalmente responsables del puntual cumplimiento de la obligación establecida en este párrafo.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la publicación de este anuncio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

(Núm. 45)

(G.—64)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades políticas

(Continuación.)

Artículo 47. El Juez instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que

el Interventor compruebe su inversión.

A dichos instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48. Recibida por el Juez instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo 44, acusará recibo al Tribunal regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura párroco y Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia que conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura provincial de Policía, si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que por el Secretario se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del *Boletín Oficial del Estado* y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda, concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez, permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que en el plazo de ocho días deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será

valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público, si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50. Si el inculcado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51. Caso de que ni el inculcado ni sus herederos presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, entidades y particulares estime oportuno.

Artículo 52. El Juez instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29, y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Artículo 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo 4.º, los anuncios en los *Boletines Oficiales* sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo 45, y el

Juez instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo 48, informes relativos a los bienes del inculcado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo 49, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 54. Si el Juez instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculcado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPÍTULO IV

Del fallo del expediente

Artículo 55. En el mismo día en que el expediente, elevado por el Juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente—que lo será siempre el funcionario de la carrera judicial—para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia, no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera, desde el 18 de julio de 1936—o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero—en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en

la forma expresada en el apartado b) del artículo 26.

Artículo 56. Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión, o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior, para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del 10 por 100 del importe que represente la sanción económica.

CAPÍTULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente

Artículo 57. Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que, en el plazo de veinte días, haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58.—Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta Especial» a que se refiere el párrafo último del artículo 67—y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, salvo en el supuesto de que, con arreglo al

artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Artículo 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empieza a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 ó 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada, y si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculcado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad Judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculcado.

CAPÍTULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica

Artículo 61. Tan pronto como el Juez civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el *Boletín Oficial del Estado* un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado, que deberán formular su reclamación ante el Juzgado civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio, en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62. Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63. Los Jueces instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estricta-

mente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente como servicio a la Patria; pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasionen, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65. Efectuado el avalúo, el Juez civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculcado o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquélla hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67. El Juez civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquélla acreditará en una «Cuenta especial» las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios, se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta, por término de quince días, en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta, para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente; y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69. Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare de-

sierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera. Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda. Que se aplaze la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera. Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada, para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta especial», procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71. Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros.

Artículo 72. Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día 18 de julio de 1936, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) *Con presunción de fraudulencia juris et de jure, o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción*: Primero. Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo. Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero. Concesiones y trasposos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto. Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculcado.

b) *Con presunción de fraudulencia juris tantum, o sea mientras no se apruebe su licitud*: Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de cambio o Corredor de comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo 1.227 del Código civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante, hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

(Concluirá.)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de marzo de 1939, determinando plazos y condiciones para la adjudicación de los premios que se otorgarán con motivo de la «Fiesta del Libro».

De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) de la Orden de este Ministerio de 6 de marzo actual (*Boletín Oficial del Estado* número 72), dictando normas para la celebración de la «Fiesta del Libro», se publican las condiciones y plazos para la adjudicación de los premios que en el referido apartado se establecen:

Primera. Se concede un plazo de seis meses, desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

Segunda. La presentación de dichos trabajos se efectuará, dentro de ese período, en la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación Nacional, debiendo ir debidamente firmados y lacrados.

Tercera. Terminado este plazo, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los premios, cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad, habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

Cuarta. Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan, regirán las mismas condiciones que el año anterior y podrán concurrir a él todos los ar-

tículos que, relacionados con la «Fiesta del Libro», se publiquen en cualquiera de los periódicos de la España Nacional hasta el día 23, inclusive, de abril próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 24 de marzo de 1939. III Año Triunfal.

PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

(Núm. 41) (G.—65)

ORDEN de 4 de abril de 1939, sobre Institutos Nacionales de Enseñanza Media en Madrid.

Ilmo Sr.: Con objeto de que en el más breve plazo posible puedan ser iniciados los servicios normales de los Institutos de Enseñanza Media de Madrid a base de los elementos personales y materiales disponibles inmediatamente,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los Institutos de Enseñanza Media de Madrid quedarán reducidos provisionalmente a los seis siguientes: San Isidro, Cardenal Cisneros, Cervantes, Lope de Vega, Isabel la Católica, que quedará instalada en los locales de Atocha del antiguo Instituto Escuela, y Ramiro de Maeztu, que será establecido en los locales del Hipódromo del mismo Instituto Escuela.

Segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 4 de abril de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO SÁINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. (Núm. 42) (G.—66)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 150, a nombre de doña Pilar Pardo Manuel de Villena Jiménez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—42)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 122.275, indistintamente a nombre de doña Encarnación Rodrigo López y don Antonio Rodrigo López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—43)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 57.625, a nombre de don Joaquín Salvatella Pardo Manuel de Villena, se anuncia será

expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—44)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 57.633, a nombre de don Carlos Salvatella Pardo Manuel de Villena, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—45)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 116.460, a nombre de doña Beatriz Salvatella Pardo Manuel de Villena, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—46)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 128.062, indistintamente a nombre de don Jesús Pardo Pliego y doña Magdalena Suárez Gonzalo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—47)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.080, a nombre de don Joaquín del Río Benavides, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—48)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 73.714, a nombre de don Antonio Ledrado López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—49)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 63.369, a nombre de don Manuel Santos Morales, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—50)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 136.232, a nombre de don Jaime Olmos Palacios, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—51)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 52.931, a nombre de doña Marina Olmos Palacios, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—51 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 55.840, a nombre de don Blas Olmos Palacios, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—51 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 106.375, a nombre de doña Francisca Sabio Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—52)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISO

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.